



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00170-00

**Demandante:** María Isabel Guerra Calle

**Demandado:** Cooperativa de Trabajo Asociado Integral de Trabajadores de Sucre – COINTERSUC y E.S.E Centro de Salud San José de San Marcos - Sucre

**Medio de Control:** Ordinario Laboral

**Asunto:** Declara falta de competencia – provoca el conflicto negativo de competencias – ordena remitir expediente a la Corte Constitucional.

Revisado el expediente, observa el despacho que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo por medio de auto del 10 de septiembre de 2020, decidió remitir a los Juzgados Administrativos Orales de este Circuito el presente medio de control, al declarar la falta de jurisdicción.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que la demandante pretende que se declare que entre ella y la Cooperativa Integral de Trabajadores “COINTERSUC” existió una relación laboral, y que se declare la responsabilidad solidaria de la ESE Centro de Salud San José de San Marcos.

Sobre la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

10) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus

propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

En este asunto, de conformidad con la norma citada, el problema jurídico se centra en establecer si entre la demandante María Isabel Guerra Calle (particular) y la Cooperativa Integral de Trabajadores “COINTERSUC” (particular) existió una relación laboral, y, en caso de una eventual condena, si la ESE Centro de Salud San José de San Marcos es solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales.

Han sido múltiples los casos resueltos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los que, pese estar vinculadas entidades públicas por la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha ratificado la competencia en la jurisdicción ordinaria laboral, reiterando que la relación laboral se discute entre dos particulares. Como de ejemplo de ello, podemos citar la Sentencia 14.038 de Septiembre 26 de 2000, M.P. Dr. Luís Gonzalo Toro Correa, a través de la cual, la referida Corporación Judicial sostuvo:

“Según lo dicho puede aseverarse sin dubitaciones que la controversia se circunscribió al específico punto de la solidaridad del municipio respecto de las obligaciones laborales de su contratista, y que, además, es evidente aplicó la disposición normatividad aludida y de su examen concluyó que la solidaridad consagrada en ella no era extensible a la entidad territorial demandada. (...)”

**Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado**

**solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien además, el trabajador puede exigir el pago total de la obligación emanada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía y no por ello puede decirse que se le está haciendo extensiva la culpa patronal al municipio demandado.** No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo) que de ella emana son exigibles a aquél en virtud como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente solidaridad que establecimiento el estatuto sustantivo del trabajo, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes” (El subrayado es nuestro.)

Aclarado lo anterior, como quiera que en este proceso se discute la existencia de una relación laboral entre dos particulares, es claro que la competencia radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dice:

**ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por lo anterior, es claro que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, razón por la cual declarará el conflicto negativo de competencias.

Por otra parte, el despacho no pierde de vista que el artículo 14 del acto legislativo No 02 de 2015 le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para conocer de los conflictos negativos de competencia que se susciten entre jueces de distintas jurisdicciones. Sin embargo, esa misma corporación judicial, mediante auto 309 del 29 de julio de 2015. Referencia CJO02, dispuso que de

“...conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, **hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán**

**ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.**

(Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya están posesionados, en estos momentos, la competencia para dirimir los conflictos negativos de competencias entre distintas jurisdicciones le corresponde a la Corte Constitucional, a la cual se remitirá el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1º.- Declarar** la falta de competencia para conocer de este asunto.

**2º.- Declarar** el conflicto negativo de competencias entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

**3º.-** Por secretaría, *remitir* el expediente digital de este proceso, a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed7fc18cf34a051500aee9055bd73382a49e815001eedb214592680b3799f9b**

Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**